

ARTÍCULO XI - CONSIDERACIÓN DE CASOS PARA LIBERTAD BAJO PALABRA

Sección 11.1. Vista de Consideración

A. La vista de consideración se celebra en aquellos casos que se presentan ante la consideración de la Junta por primera vez.

B. Disposiciones Generales

1. La vista de consideración se registrará por lo dispuesto en el Artículo X de este reglamento.
2. Las vistas de consideración se podrán celebrar mediante la comparecencia personal de las partes a la sede de la Junta, o desde las instituciones correccionales y/o la oficina del Programa de Comunidad correspondiente mediante el sistema de videoconferencia o cualquier otro sistema electrónico o computadorizado para esos fines.
3. En las vistas de consideración, el orden de la prueba comenzará con el peticionario.

C. Términos para celebrarla:

1. La vista de consideración se celebrará en fecha tan cercana como sea posible a la fecha de expiración del mínimo de sentencia, y siempre dentro del término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha en que el Peticionario cumplió con el término mínimo de reclusión requerido para que la Junta adquiera jurisdicción. Este término podrá ser ampliado por circunstancias excepcionales o atribuibles al peticionario o que estén bajo su control.
2. En el ejercicio de su discreción, mediante acuerdo adoptado por mayoría, la Junta podrá considerar un caso fuera del término

establecido en el inciso anterior, cuando el mismo presente circunstancias especiales que justifiquen su inmediata consideración

D. Notificación de la citación

1. La citación al peticionario se notificará por escrito, incluyendo en su contenido los criterios a ser considerados por la Junta al evaluar el caso para libertad bajo palabra, en el término de veinte (20) días calendario de anticipación a la fecha del señalamiento.
2. La notificación se hará conforme lo dispuesto en el Artículo X(H) de este reglamento.

Sección 11.2. Reconsideración de casos

- A. La reconsideración dispuesta en esta sección se refiere a aquellos casos en que se ha denegado la libertad bajo palabra y que la Junta dispuso que volverá a considerar dentro de un (1) año desde la fecha en que consideró el caso por última vez. La Junta podrá volver a considerar un caso fuera del término antes dispuesto, por causa meritoria.
- B. Al volver a considerar un caso, la Junta cumplirá con la notificación a víctimas conforme lo dispuesto en la Sección 7.3 de este reglamento.

- C. La reconsideración de los casos se realizará sin la celebración de una vista a esos fines. A discreción de la Junta, podrá celebrarse una vista, previa solicitud escrita a esos efectos presentada por el peticionario con cuatro (4) meses de antelación a la fecha en que la Junta volverá a considerar su caso. Las vistas de reconsideración se regirán por lo dispuesto en el Artículo X de este reglamento.

Sección 11.3-Determinación sobre libertad bajo palabra

- A. Determinación de conceder libertad bajo palabra

1. De concederse la libertad bajo palabra, la Junta impondrá las condiciones mandatorias y especiales que entienda aconsejables para la rehabilitación del Liberado.
2. La Junta tendrá amplia discreción para modificar, cambiar, imponer y eliminar todas y cada una de las condiciones que estime necesarias y convenientes para conceder la libertad bajo palabra, a fin de ayudar a la pronta rehabilitación del liberado y salvaguardar los mejores intereses de la sociedad.
3. La libertad bajo palabra será efectiva a la fecha dispuesta por la Junta en la resolución y certificación de libertad bajo palabra.
4. En todo caso en que se conceda libertad bajo palabra, la Administración de Corrección certificará a la Junta haber cumplido con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley Núm. 81 de 4 de junio de 1983, según enmendada.
5. La Junta podrá conceder la libertad bajo palabra a ser disfrutado en cualquier estado de los Estados Unidos, mediante el Pacto Interestatal (Reciprocidad)
 - B. Cuando la Junta deniegue la libertad bajo palabra, expresará individualmente en su resolución las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamentan dicha determinación, así como indicará la fecha (mes y año) en que volverá a considerar el caso.

Sección 11.4-Condiciónes mandatorias

- A. Las siguientes serán condiciones mandatorias para todos los liberados:

1. El liberado consentirá a someterse a un programa regular para la detección de presencia de sustancias controladas mediante pruebas confiables que permitan su orientación, tratamiento y rehabilitación.
2. El liberado cumplirá con las leyes del Estado Libre Asociado.
3. Al salir de la institución correccional deberá dirigirse directamente y sin dilación alguna al lugar donde ha informado a la Junta que va a fijar su residencia.
4. Deberá visitar a su Amigo y Consejero, por lo menos, una vez al mes para discutir con él el progreso de sus planes y cualquier problema o asunto en el que necesite la ayuda u orientación de dicho Amigo y Consejero.
5. Se abstendrá de tener en su posesión y de usar bebidas intoxicantes, drogas narcóticas o estupefacientes. Así mismo, se abstendrá de frecuentar tabernas (bares), lugares de mala reputación, y sitios en donde se celebren juegos prohibidos. Réhusará, también, la asociación o compañía de personas de mala reputación.
6. Cualquier cambio de residencia dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, necesitará la autorización previa, por escrito, del Técnico de Servicios Sociopenales a cargo de su caso. Cualquier cambio de residencia para fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, necesitará la autorización previa, por escrito, de la Junta de Libertad Bajo Palabra.
7. Observará buena conducta en la comunidad. Se abstendrá de cometer hechos o incurrir en omisiones que constituyen delitos públicos de acuerdo con las leyes de Puerto Rico o faltas administrativas, las leyes de los Estados Unidos u ordenanzas municipales. Se abstendrá de

pertenecer a agrupaciones que aboguen por cambios de gobierno por medios ilegales y, asimismo, evitará y rehusará reunirse con personas identificadas como que pertenecen a agrupaciones con fines conocidos de conseguir cambios en el gobierno por medios ilegales

8. Cooperará con la Junta de Libertad Bajo Palabra, con sus miembros individualmente y con todos los oficiales de la Junta cuando le fuere requerido para tratar o considerar cualquier asunto relacionado con su caso. De igual manera, observará conducta respetuosa y serena mientras fuere entrevistado por la Junta, por alguno de sus miembros o por cualquier Oficial de la Junta. Observará igual conducta respetuosa mientras compareciere ante la Junta, ante alguno de sus miembros o ante algún examinador que la Junta designare para ventilar cualquier asunto relacionado con su caso.

9. La determinación de causa probable por un tribunal de la comisión de un delito grave, constituirá causa suficiente para que el liberado sea ingresado en una institución correccional que determine la Administración de Corrección hasta que la Junta emita su decisión final.

B. Este listado no constituye un catálogo taxativo de condiciones mandatorias, por lo que la Junta podrá adoptar las condiciones mandatorias que estime convenientes mediante resolución aprobada por la mayoría de los miembros de la Junta.

Sección 11.5-Renuncia al privilegio de libertad bajo palabra

A. El peticionario podrá renunciar a su derecho de ser considerado por la Junta para la libertad bajo palabra, siempre y cuando dicha renuncia sea

libre y voluntaria, presentada por escrito en cualquier momento antes o durante la etapa de consideración para el privilegio. Un peticionario que haya renunciado este derecho podrá posteriormente solicitar a la Junta que asuma jurisdicción y considere su caso, mediante la presentación de escrito a esos efectos.

- B. A petición del liberado, la Junta podrá revocar el privilegio de libertad bajo palabra, siempre y cuando dicha solicitud se haga libre y voluntariamente, y no se haya presentado querrela en su contra imputando violación de las condiciones impuestas en su mandato.
- C. La Junta no acogerá una solicitud de revocación del privilegio si la misma se presenta luego de comenzado el proceso de revocación por haberse presentado una querrela en contra del liberado.

ARTÍCULO XII- CASOS BAJO EL PRIVILEGIO DE LIBERTAD BAJO PALABRA

Sección 12.1-Vistas de seguimiento

- A. Las vistas de seguimiento se celebran como parte de las condiciones del mandato, para evaluar los ajustes del liberado en la libre comunidad, incluyendo aquellas solicitudes de cambio de residencia fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- B. Disposiciones Generales
1. Las vistas de seguimiento se registrarán por lo dispuesto en el Artículo X de este reglamento.
 2. Las vistas de seguimiento se podrán celebrar mediante la comparecencia personal de las partes a la sede de la Junta o al Programa de Comunidad correspondiente mediante el sistema de

videoconferencia o cualquier otro sistema electrónico o computadorizado para esos fines.

3. En las vistas de seguimiento, el orden de la prueba comenzará con la Técnico de Servicios Sociopenales que supervisa al liberado en la libre comunidad, o representante autorizado.
- C. Como parte de las condiciones impuestas se incluirán en el Mandato los meses en que se celebrarán las vistas de seguimiento. No obstante, a discreción de la Junta, se podrán celebrar vistas de seguimiento adicionales a las vistas previamente indicadas en el Mandato.

D. Notificación

1. La citación a las vistas de seguimiento incluidas en el Mandato se notificarán con dos (2) meses de anticipación a la fecha del señalamiento. De proceder la celebración de vistas adicionales, la citación se notificará con treinta (30) días calendario de antelación a la fecha del señalamiento.
2. La citación se notificará conforme lo dispuesto en el Artículo X(H). En su contenido apercibirá al Técnico de Servicios Sociopenales asignado a la supervisión del liberado, sobre su deber de someter el Informe de Ajuste y Progreso completado en su totalidad, con quince (15) días de anticipación a la fecha del señalamiento.

- E. La vista de seguimiento podrá convertirse en una vista de investigación o en una vista de modificación del Mandato, si durante la misma se presentan circunstancias que ameriten dicha conversión. En estos casos, los procedimientos se regirán conforme las disposiciones de este reglamento concernientes a dichas vistas. En ningún caso podrá

suspenderse la vista de seguimiento para proceder con la correspondiente vista, salvo que existan circunstancias excepcionales que impidan la celebración de la vista en ese momento.

F. La incomparecencia del liberado a una vista de seguimiento, luego de probarse, a satisfacción de la Junta, que el mismo fue debidamente citado a la vista, podrá dar base a que se inicie el proceso de revocación.

Sección 12.2-Vista de Modificación de Mandato

A. La Junta, motu proprio, o a solicitud de parte, podrá celebrar vistas a los fines de enmendar el Mandato, bien sea para cambiar, eliminar, incluir o modificar las condiciones impuestas al liberado para el disfrute del privilegio.

B. Estas vistas se regirán conforme lo dispuesto en la Sección 12.1(B) de este reglamento.

C. La citación a estas vistas se notificará con treinta (30) días calendario de antelación a la fecha del señalamiento.

D. La citación a la vista se hará conforme lo dispuesto en el Artículo X(H), incluyendo en su contenido las razones por las cuales se celebra la vista.

Sección 12.3-Procesos Especiales

A. Los procesos especiales incluyen todas aquellas solicitudes de liberados que requieren previa autorización de la Junta para ser ejecutados.

B. Permiso de viaje.

1. El permiso de viaje constituye una concesión especial que otorga la Junta de Libertad Bajo Palabra y deberá ser solicitado sólo en situaciones de carácter especial, y de acuerdo a los ajustes y progreso del liberado en la libre comunidad.

2. La solicitud de permiso de viaje se presentará mediante informe radicado por el Técnico de Servicio Sociopenal asignado a la supervisión del liberado, en un plazo no menor de quince (15) días calendario con antelación a la fecha de partida y deberá venir acompañado del permiso debidamente cumplimentado y firmado por dicho Técnico. Aquellas solicitudes presentadas fuera de este término no serán consideradas por la Junta, salvo en circunstancias extraordinarias en las que medie justa causa.

3. La Junta emitirá su determinación en el término de cinco (5) días laborables, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud en la Junta, salvo justa causa.

4. La Junta no concederá un permiso de viaje a menos que exista un pacto de reciprocidad con el país a donde viajará el liberado, salvo circunstancias extraordinarias.

C. Orden de reclusión en institución médica

1. La Junta podrá ordenar ingreso de una persona en libertad bajo palabra a cualquier institución médica para tratamiento, cuando tenga la razonable certeza de que su presencia en la comunidad es incompatible con la seguridad o bienestar de la propia persona, o de la comunidad.

2. El tiempo que la persona estuviere reclusa en la institución médica le será acreditado a su sentencia, como si estuviera disfrutando de libertad bajo palabra en la comunidad.

3. Los casos de personas reclusas en una institución médica serán revisados periódicamente en períodos que no exceden de seis (6)

meses por la Junta para, de común acuerdo con las autoridades médicas de la institución donde se encontraren reclusas, determinar la conveniencia de su regreso a la comunidad.

Sección 12.4-Violación de condiciones

A. Investigación Preliminar

1. Cuando el Técnico de Servicios Sociopenales asignado a la supervisión del liberado advenga en conocimiento de que éste ha incurrido en conducta constitutiva de probable violación de las condiciones impuestas por la Junta en el mandato de libertad bajo palabra, procederá a realizar la investigación sobre el particular dentro de los próximos de diez (10) días laborables.
2. Culminada la investigación, el Técnico de Servicios Sociopenales someterá a la Junta un informe en el término de treinta (30) días laborables, salvo en circunstancias extraordinarias, en el cual consignará:
 - a. Un resumen de los hechos y circunstancias de las violaciones probables que se imputan al liberado.
 - b. Un historial abarcador de la conducta del liberado durante todo el período que ha disfrutado de libertad bajo palabra.
 - c. Cualquier otro dato relacionado que debe ser conocido por la Junta.
3. Evaluado el informe, la Junta determinará si procede citar para vista de investigación u ordenar el arresto del Liberado.
4. En aquellos casos en que la Junta advenga en conocimiento de que un liberado ha incurrido en probable violación a las condiciones del

mandato de libertad bajo palabra, sin que medie el informe del Técnico de Servicios Sociopenales, la Junta, motu proprio, podrá citar para vista de investigación u ordenar el arresto.

B. Vista de investigación

1. A discreción de la Junta, se podrá celebrar una vista de investigación para evaluar si existe causa probable para creer que el liberado ha violado las condiciones impuestas en el mandato. La determinación de celebrar esta vista se fundamentará en la información recibida por la Junta, por cualquier medio, o por el informe remitido por el Técnico de Servicios Sociopenales, en tomo a la gravedad de las condiciones alegadamente infringidas, el historial delictivo del liberado, la conducta observada por éste bajo el privilegio y cualquier otra circunstancia pertinente.
2. Esta vista se celebrará en un término no mayor treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del informe remitido por el Técnico de Servicios Sociopenales. Este término podrá ser ampliado por la Junta en casos meritorios.
3. La vista de investigación se regirá por lo dispuesto en la Sección 12.1(B) de este reglamento.
4. Esta vista se notificará a las partes lo más pronto posible, cumpliendo con la notificación a víctimas conforme la Sección 7.3 de este reglamento, en aquellos casos que aplique.
5. La notificación de la vista se hará conforme lo dispuesto en el Artículo X(H), incluyendo en su contenido una relación de las violaciones

imputadas con expresión de la conducta constitutiva de violación a la condición.

6. Durante esta vista se garantizará al liberado los siguientes derechos:

- a. Ser notificado por escrito de la alegada infracción a la condición de libertad bajo palabra
 - b. Prepararse adecuadamente y estar representado por abogado
- Cuando el liberado interese comparecer por derecho propio, deberá completar el formulario de "Renuncia de Representación Legal" provisto por la Junta.

- c. Confrontar la prueba en su contra y presentar prueba a su favor.
7. Celebrada la vista, la Junta emitirá la determinación correspondiente, entre las cuales podrá ordenar el cierre y archivo de la querrela, proceder con una amonestación o emitir la orden de arresto.

C. Orden de Arresto

1. La Junta o cualquiera de sus miembros podrán ordenar el arresto y reclusión de cualquier liberado, para que sea ingresado en la institución correccional que designe el Administrador de Corrección.
2. La orden estará firmada por el Presidente de la Junta o cualquiera de sus miembros, y será diligenciada por cualquier oficial o agente del orden público, como si se tratara de una orden judicial.
3. La orden de arresto será identificada en el epígrafe con el nombre del liberado, número de caso en la Junta y número de querrela, y la misma notificará al liberado lo siguiente:
 - a. La alegada infracción de la condición de libertad bajo palabra,
 - b. Los derechos que le asisten

- c. La celebración de una vista sumaria inicial para determinar si existe causa probable para creer que se ha cometido la alegada infracción y si existe causa probable para que continúe recluso hasta que la Junta emita la determinación final.
4. La Junta emitirá una orden de arresto y retención en aquellos casos en que el liberado se encuentre recluso en una institución correccional o si se desconoce su paradero en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
5. Cuando el liberado se encuentre fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Junta emitirá un mandamiento de arresto ("warrant") y una orden de arresto contra el liberado, la cual remitirá al Departamento de Justicia para que efectúe el proceso de extradición del liberado.
6. Ejecutada la orden de arresto, el liberado será ingresado en la institución correccional que determine el Administrador de Corrección, y la Junta será notificada de inmediato de tal hecho por la persona que haya diligenciado la orden.
7. Los términos establecidos para celebrar la vista sumaria inicial y la vista final comenzarán a contar a partir de la fecha en que el liberado fue arrestado e ingresado a la institución correccional. En el caso de que el liberado haya sido extraditado por una orden de arresto emitida por la Junta, los términos comenzarán a correr a partir de la fecha en que el liberado haya ingresado a una institución correccional en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

D. Vista Sumaria Inicial

1. La Junta celebrará una vista sumaria inicial dentro del término más breve posible, que en circunstancias normales no debe exceder de setenta y dos (72) horas a partir del momento del arresto y reclusión del liberado, para determinar si existe causa probable para creer que se ha cometido la alegada infracción y si existe causa probable para que continúe recluso hasta que la Junta emita la determinación final.
2. Si el liberado, luego de ser arrestado, es ingresado directamente a la unidad de área médica por padecer de una condición de salud que requiere tratamiento urgente, el término de setenta y dos (72) horas comenzará a contar a partir de la fecha en que el liberado sea dado de alta por un facultativo médico. Esto constituirá una interrupción no atribuible a la Junta.
3. La vista se celebrará ante un Oficial Examinador designado por la Junta, quien estará facultado para citar testigos, tomar juramentos, recibir la prueba y excluir aquella que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en los privilegios evidenciarios, tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia, resumirla y hacer observaciones y recomendaciones a la Junta sobre el caso ante su consideración.
4. Durante la vista se garantizarán al liberado la oportunidad de ser oído, la oportunidad de presentar prueba a su favor y confrontar testigos adversos.

5. El liberado deberá estar asistido por abogado durante la vista, pero no será obligación de la Junta el proveerle uno. El liberado podrá renunciar este derecho y comparecer por derecho propio, siempre y cuando la renuncia sea libre, voluntaria y por escrito.
6. La citación a la vista se hará por escrito, con expresión de la fecha, hora y lugar en que se celebrará la misma, así como los derechos del liberado. La Junta remitirá la citación, vía fax, al Área de Record Criminal de la institución correccional donde ingresó el liberado para que se la notifiquen personalmente. Además, se le notificará al Técnico de Servicios Sociopenales del Programa de Comunidad y a su abogado, de tenerlo, mediante fax. La confirmación de recibo del documento vía fax se anejará en el expediente como evidencia del diligenciamiento.
7. El Oficial Examinador podrá ordenar que se mantenga en el anonimato a las personas entrevistadas por el Técnico de Servicios Sociopenales en su investigación preliminar, por su seguridad personal.
8. La vista será pública e informal, pero la Junta podrá autorizar que la misma sea cerrada al público con el fin de recibir información o testimonio oral relevante del liberado, previa solicitud de parte o del Secretario de Justicia, a los fines de proteger una investigación criminal en proceso.
9. La vista será grabada mediante cualquier mecanismo electrónico o computarizado para dichos fines, y dicho registro quedará bajo la custodia de la Secretaría de la Junta. El Oficial Examinador podrá

autorizar a una parte, que así lo solicite el día de la vista, grabar los procedimientos durante la vista y/o perpetuar los procedimientos mediante la utilización de cualquier otro mecanismo a esos fines, siempre y cuando ello no conlleve la dilación del proceso.

10. La vista sumaria inicial se celebrará en la sede de la Junta, con la comparecencia física del liberado y su abogado, de tenerlo. El Técnico de Servicios Sociopenales podrá comparecer físicamente o mediante el sistema de videoconferencia.

11. Las Reglas de Evidencia aplicarán flexiblemente, de modo que no desnaturalicen y obstaculicen la justa y pronta determinación de causa probable. Las Reglas de Procedimiento Criminal aplicaran siempre y cuando no sean incompatibles con la naturaleza sumaria e informal de la vista.

12. En la vista sumaria inicial, el orden de la prueba comenzará con el Técnico de Servicios Sociopenales.

13. La vista sumaria inicial podrá suspenderse por causas atribuibles al liberado o a solicitud de su abogado. En estos casos, la suspensión conlleva una renuncia tácita de todos los términos que el liberado pueda tener a su favor.

14. Cuando la suspensión proceda conforme el inciso anterior, la Junta consolidará la vista sumaria inicial con la vista final de revocación, la cual se señalará mediante notificación con no menos de treinta (30) días de antelación. El no celebrar la vista sumaria inicial se subsana con la celebración de la vista posterior.

15. En el procedimiento de vista sumaria inicial no se permitirá el uso de mecanismos de descubrimiento de prueba.
16. No será necesario celebrar la vista sumaria inicial cuando un tribunal haya determinado, en vista preliminar, causa probable por la comisión de nuevo delito grave.

E. Vista final

1. La Junta celebrará una vista final para determinar si procede la revocación de la libertad bajo palabra.
2. La vista se celebrará dentro de los sesenta (60) días calendario a partir de la fecha del arresto del liberado. Este término podrá ser prorrogado por justa causa o a solicitud del liberado o su representante legal. En este último caso, la solicitud de prórroga conlleva la renuncia a los términos que pueda tener a su favor.
3. La vista final se celebrará en la sede de la Junta, con la comparecencia física del liberado y su abogado, de tenerlo, así como el Técnico de Servicios Sociopenales y los testigos a ser presentados por las partes.
4. La Junta notificará por escrito al liberado la fecha, hora y lugar de la vista, haciendo expresión sobre la alegada infracción a la condición de libertad bajo palabra, dentro del término de diez (10) días calendario con antelación a la vista.
5. La citación se notificará al abogado del liberado, por correo regular a la última dirección del abogado, según obra en el expediente en autos. La Junta remitirá la citación al liberado, vía fax, al Área de Record Criminal de la institución correccional donde esté recluso el liberado

para que se la notifiquen personalmente. También notificará al Técnico de Servicios Sociopenales al Programa de Comunidad, vía fax y/o por correo interno. La citación a la víctima se hará conforme el proceso establecido en la Sección 7.3 de este reglamento.

6. Durante la vista el liberado tendrá los siguientes derechos:

- a. Derecho a prepararse adecuadamente
- b. Derecho a estar representado por abogado. En caso de que el liberado no tenga representante legal, la Junta le asignará uno.
- c. Derecho a confrontar la prueba en su contra, sujeto a la protección de aquellas personas entrevistadas a quienes se les garantizó anonimato por razón de seguridad.
- d. Derecho a presentar prueba a su favor.

7. Si la Junta no celebrare la vista final dentro del término de sesenta (60) días calendario, a partir de la fecha del arresto, el liberado será puesto en libertad inmediatamente, previa orden de excarcelación emitida por el Presidente de la Junta o su representante autorizado.

8. La alegada infracción a la libertad bajo palabra se considerará como no cometida si transcurridos noventa (90) días calendario desde la excarcelación del liberado la Junta no celebra la vista final y revoca la libertad bajo palabra.

9. Las Reglas de Evidencia no aplicaran en este proceso, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida y justa del procedimiento. Las Reglas de Procedimiento Criminal aplicaran siempre y cuando no sean incompatibles con la naturaleza sumaria e informal de la vista.

F. Culminado el proceso de revocación, la Junta podrá determinar la revocación de la libertad bajo palabra, amonestar, desestimar la querrela o modificar las condiciones del mandato. En los últimos tres (3) casos, la Junta ordenará la excarcelación del liberado.

G. Si resultare que la persona, cuyo ingreso a la institución correccional haya sido ordenado por la Junta, ha infringido las condiciones de su libertad bajo palabra, el periodo comprendido entre la emisión de la orden de arresto y la fecha de su arresto no le será contado como parte del término por el cual fue sentenciada.

ARTÍCULO XIII-DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Sección 13.1-Disposiciones generales

A. La Junta tomará su determinación a base de la preponderancia de prueba, a la luz de la prueba presentada durante la vista y la totalidad del expediente del caso.

B. Finalizada la vista, no se admitirá en evidencia ningún otro documento, a menos que sea requerido por la Junta, en cuyo caso se notificará copia del documento al peticionario o liberado y su abogado, de tenerlo, concediendo término suficiente para que estos se expresen en relación al mismo.

C. La Junta podrá funcionar en pleno o dividida en paneles de tres (3) miembros, en los cuales el Presidente será el tercer miembro.

1. Cuando la Junta funcione en paneles, éstos podrán constituirse solamente con la totalidad de sus miembros y sus acuerdos serán adoptados por unanimidad. De no lograrse un acuerdo unánime, el asunto pasará a la consideración de la Junta en pleno. Estos paneles

podrán funcionar y adjudicar asuntos independientemente uno del otro. El Presidente, motu proprio o a solicitud de cualquiera de los miembros de un panel, podrá remover cualquier asunto ante la consideración de un panel para ser considerado por la Junta en pleno.

2. Toda determinación tomada por la Junta en pleno se hará mediante acuerdo de la mayoría de los Miembros.

Sección 13.2-Informe de Oficial Examinador

A. Una vez celebrada la vista, el Oficial Examinador que presidió la misma preparará un informe en el cual hará un resumen de la evidencia recibida, exponiendo separadamente las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamentan su recomendación.

B. Todo informe de Oficial Examinador responderá a los hechos probados y al derecho aplicable, conforme al estado de derecho vigente a la fecha en que se evaluó el caso.

C. El Oficial Examinador someterá su informe a la Junta dentro del término de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha en que se celebró la vista. Este término podrá ser ampliado únicamente ante una circunstancia excepcional, en cuyo caso el término no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha en que se celebró la vista.

D. La Junta evaluará la recomendación y emitirá su determinación mediante la correspondiente resolución.

Sección 13.3-Resolución

A. Cuando la vista haya sido presidida por la Junta o uno de los Miembros Asociados, a tenor con la facultad delegada para adjudicar los casos ante

su consideración, la Junta emitirá su determinación por escrito, con expresión de las determinaciones de hecho, incluyendo la prueba que fundamenta su determinación, y conclusiones de derecho, mediante la correspondiente resolución.

B. El Presidente y/o cualquier Miembro Asociado de la Junta podrá emitir por escrito su opinión, bien sea esta concurrente, disidente o separada de la determinación tomada por la Junta.

C. Las resoluciones contendrán la siguiente información:

1. Nombre del peticionario o liberado y el número de identificación del caso.
 2. Determinaciones de Hecho
 3. Conclusiones de Derecho
 4. Determinación de la Junta
 5. Apercebimiento sobre el derecho de solicitar reconsideración a la Junta o de instar el recurso de revisión judicial, con expresión de los términos para ello.
 6. Fecha en que se emitió y firma de todos los Miembros que participaron en la determinación.
 7. Fecha de archivo en autos de la copia de la resolución.
 8. Nombre y dirección de las partes a quienes se notificó la misma, excepto aquella información correspondiente a la víctima, en los casos que proceda.
- D. La Junta emitirá su determinación final, mediante la correspondiente resolución, en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que se celebró la vista.

E. La Junta podrá posponer su determinación en los casos considerados para la libertad bajo palabra, conforme a los siguiente:

1. La determinación de posponer se notificará por escrito al peticionario, indicando las razones que fundamentan la posposición.
2. La Junta podrá posponer la emisión de la determinación final por un término no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha en que se hubiese rendido la determinación.
3. No será razón para posponer la determinación de si procede o no decretar la libertad bajo palabra de un miembro de la población correccional el hecho de que éste haya incoado cualquier recurso legal disponible para cuestionar su reclusión, o que dicho recurso se encuentre pendiente ante cualquier tribunal de Puerto Rico o de los Estados Unidos al momento en que la Junta adquiriera jurisdicción sobre dicho miembro de la población correccional.
4. La determinación del proceso de revocación no podrá ser pospuesta.

F. Notificación de la determinación

1. La Junta notificará su determinación en el término de veinte (20) días calendarios, contados a partir de la fecha en que se emitió la determinación.
2. En aquellos casos que la víctima haya solicitado la notificación de las determinaciones de la Junta o de la determinación de conceder la libertad bajo palabra, la notificación se hará conforme lo dispuesto en los incisos cuatro (4) y cinco (5) de la Sección 7.4(B) de este reglamento.

3. En aquellos casos en que el peticionario o liberado comparezca mediante representación legal, la notificación al abogado se hará conforme lo dispuesto en el Artículo X(H)(3)(a). La notificación se considerará efectuada con el acto de depositarla en el correo y, de no recibirse devuelta por el servicio postal, se entenderá que la misma fue debidamente recibida.
4. Las resoluciones se notificarán al peticionario o liberado por conducto del Técnico de Servicios Sociopenales asignado a su caso, mediante correo interno: En estos casos, el peticionario o liberado firmará la copia de la citación notificada, indicando la fecha en que firmó la misma, lo cual constituirá la evidencia del diligenciamiento. Una vez diligenciada, será responsabilidad del Técnico de Servicios Sociopenales devolver copia de la resolución a la Junta dentro del término de tres (3) días calendario, contados a partir de la fecha en que notificó la resolución al peticionario o liberado.

Sección 13.4 Cierre y archivo de casos

- A. La Junta ordenará el cierre administrativo de un caso cuando el peticionario se encuentre evadido de la jurisdicción de la Administración de Corrección
- B. La Junta ordenará el cierre y archivo de los casos por muerte del peticionario o liberado, previa presentación de documento que lo acredite, o cuando éste haya extinguido sentencia.

ARTÍCULO XIV - RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA Y REVISIÓN JUDICIAL

Sección 14.1- Reconsideración

- A. Cualquier parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá solicitar a la Junta reconsideración sobre la misma dentro del término de veinte (20) días calendario desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden.
- B. La solicitud se hará por escrito con el título de "Reconsideración", y podrá ser radicada personalmente, en la Secretaría de la Junta, o por correo regular, en cuyo caso se tiene que consignar la palabra "Reconsideración" en el sobre postal.
- C. Para determinar la fecha de radicación se atenderá única y exclusivamente a la fecha en que el escrito fue sellado como recibido en la Secretaría de la Junta, durante horas laborables. Cuando la moción de reconsideración haya sido presentada por un miembro de la población correccional, por derecho propio, la fecha de radicación será el día en que entregó el escrito al funcionario de la institución correccional, quien será responsable de tramitar el envío del escrito a la Junta.
- D. La Junta deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días calendario desde la fecha de presentación de la moción. Si la Junta la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de

la resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Junta acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días calendario de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días calendario adicionales.

Sección 14.2-Revisión judicial

Agotado el proceso de reconsideración, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Junta podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Junta o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 14.1 de este reglamento, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

ARTÍCULO XV-EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

A. La Junta mantendrá un expediente de cada peticionario y liberado, el cual contendrá todos los documentos relacionados al caso, incluyendo los

informes de los Oficiales Examinadores, las notificaciones, órdenes y resoluciones de la Junta, los escritos presentados por las partes y los informes presentados por la Administración de Corrección, entre otros.

B. Toda la información obtenida por la Junta o por alguno de sus funcionarios o empleados, en el desempeño de sus deberes oficiales, será de carácter confidencial y no podrá ser divulgada, revelando el nombre del miembro de la población correccional en forma alguna.

C. La información contenida en los expedientes de la Junta podrá ser divulgada, únicamente, en las siguientes instancias:

1. Cuando medie el consentimiento voluntario y por escrito del peticionario o liberado o de la persona que tenga al peticionario o liberado bajo su custodia legal por estar éste incapacitado para otorgar tal consentimiento.

2. Para propósitos directamente relacionados con la administración de la justicia en casos criminales.

D. Cualquier persona que divulgue información confidencial contenida en el expediente del peticionario o liberado, o que utilice dicha información para cualquier otro propósito distinto al que fue reclamado, incurrirá en delito menos grave, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 7 de la ley orgánica de la Junta.

E. La información relacionada a la dirección residencial y de negocios, así como los números telefónicos de las víctimas se mantendrá confidencial. Ningún informe, papel, dibujo, fotografía o documento que contenga dicha información y esté bajo la custodia de la Junta, estará disponible para inspección pública, a menos que la información de la dirección y teléfono

de la víctima haya sido omitida. Ningún funcionario o empleado público divulgará la información sobre la dirección y teléfonos de la víctima, salvo en las instancias establecidas en el Artículo 2(c) de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito.

F. Toda persona que interese la reproducción de documentos contenidos en el expediente de la Junta, siempre y cuando esté autorizado para acceder dicha información, tendrá que pagar las costas de reproducción establecidas por la Junta. La Secretaría de la Junta no hará entrega de dichas copias hasta tanto la parte interesada satisfaga el pago de reproducción.

ARTÍCULO XVI-DISPOSICIONES GENERALES

Sección 16.1-Radicación y notificación de escritos en la Junta

- A. Todo escrito presentado en la Junta deberá estar firmado por la parte o su abogado, con expresión de la dirección postal; correo electrónico, facsímile y teléfono.
- B. Para determinar la fecha de radicación de un escrito en la Junta se atenderá, única y exclusivamente, a la fecha en que fue sellado en la Secretaría de la Junta durante horas laborables.
- C. Cuando el escrito haya sido presentado por un miembro de la población correccional, por derecho propio, la fecha de radicación será la fecha en que entregó el escrito al funcionario de la institución correccional, quien será responsable de tramitar el envío del escrito a la Junta.
- D. Todo documento presentado por facsímile se tendrá por radicado a la fecha en que el mismo sea sellado en la Secretaría de la Junta durante

horas laborables, independientemente de la fecha de envío del escrito. En estos casos, el documento presentado por facsímile tendrá que radicarse en original, por correo o presentación personal, dentro del término de tres (3) días laborables contados a partir de la fecha en que se remitió vía facsímile, siendo este término improrrogable. Cumplido lo anterior, la presentación del escrito original se retrotraerá a la fecha de recibo del facsímile en Secretaría. De no recibirse el original en el término provisto, se tendrá por no radicado hasta que el mismo sea recibido en Secretaría, en cuyo caso la fecha de presentación será aquella en que se recibió el original del escrito.

Sección 16.2-Actualización de la información de las partes

- A. Cualquier cambio de dirección, correo electrónico, facsímile o de teléfono que tenga lugar dentro del curso de los procedimientos, deberá notificarse a la Secretaría de la Junta mediante la radicación de escrito a esos efectos.
- B. Si las partes o su abogado no notifican el cambio en la información, y se le enviare notificaciones de acuerdo a la información que surge del expediente, no se aceptará como excusa o defensa que la notificación no fue recibida por las partes.
- C. Será responsabilidad del abogado de récord notificar, inmediatamente, a la Junta cuando renuncie a la representación legal del peticionario o liberado.

Sección 16.3-Errores de forma

Los errores de forma u oficiosos en las resoluciones u órdenes podrán corregirse por la Junta en cualquier momento, a su propia iniciativa o a solicitud

de parte, disponiéndose que la corrección de dichos errores no interrumpirán los términos que estén decursando.

Sección 16.4-Inhibición

A. En cualquier vista o asunto ante la consideración de la Junta, a iniciativa propia o previa solicitud de parte, la Junta podrá ordenar a cualesquiera de sus Miembros o al Oficial Examinador inhibirse en cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Circunstancias que creen conflictos de interés o la apariencia del mismo.
2. Obtener beneficio del resultado o tener prejuicio o parcialidad personal hacia cualquiera de las personas o abogados que intervengan en la vista o haber prejuzgado el caso.
3. Existir parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de las víctimas de los delitos por los cuales el peticionario o liberado esté extinguiendo sentencia.
4. Haber sido abogado, asesor o consejero de cualesquiera de las partes o sus abogados en los delitos por los cuales el peticionario(a) o liberado(a) se encuentra cumpliendo sentencias; o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en la vista ante su consideración; o Juez, en las mismas circunstancias.
5. Cualquiera otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de libertad bajo palabra.

6. No será causa de inhabilitación que el peticionario o liberado resida en el mismo pueblo de cualquier miembro u Oficial Examinador de la Junta, salvo que apliquen otras razones de inhabilitación.
- B. La solicitud de inhabilitación se hará por escrito, bajo juramento, y especificará los motivos en que se funda la misma.
- C. Cualquier Miembro u Oficial Examinador podrá inhibirse, motu proprio, de atender algún asunto, siempre y cuando medie causa razonable para ello.
- D. Toda solicitud de inhabilitación será resuelta por el Presidente de la Junta.

Sección 16.5-Mociones asumiendo o renunciando la representación legal

- A. Cuando una parte comparezca representada de abogado, toda notificación se hará a la parte y a dicho abogado, a la última dirección que obre en el expediente.
- B. Acogida una moción asumiendo representación legal, dicho abogado será el representante legal de la parte en todo procedimiento ante la Junta y como tal se le notificarán todas las determinaciones emitidas con relación a su cliente.
- C. No se relevará a ningún abogado de la representación legal de una parte hasta tanto presente una moción a esos efectos y así sea acogido por la Junta.

Sección 16.6-Sanciones

La Junta podrá imponer sanciones por incumplimiento de órdenes u otras instancias procesales, conforme lo dispuesto en la Sección 3.21 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Sección 16.7-Términos

El término dentro del cual se debe ejecutar cualquier acto provisto por la ley o por este reglamento, se computará excluyendo el primer día e incluyendo el último, a menos que éste sea sábado, domingo o día feriado, en cuyo caso el último día será el próximo día laborable. Lo dispuesto en esta sección no aplicará a los términos provistos en la Sección 12.4(D)(1) de este reglamento.

ARTÍCULO XVII-DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARIA

- A. La Secretaria de la Junta, en consulta y bajo la supervisión inmediata del Presidente, llevará a cabo todas y cada una de las funciones que le fueren asignados por éste.
- B. La Secretaria custodiará el sello de la Junta y todos los documentos firmados por ella, en original o copia, que tengan estampado dicho sello, se considerarán auténticos.
- C. La Secretaria será responsable de la custodia y el mantenimiento de los expedientes y demás documentos de la Junta, incluyendo el libro de actas y la preparación de las mismas; también llevará los records, archivos y tarjeteros de la Junta.
- D. La Secretaria mantendrá bajo su control y supervisión todos los expedientes, documentos, cintas magnetofónicas y/o grabaciones en cualquier medio electrónico o computarizado, además de cualquier otro material relacionado con los asuntos ante el foro, que le fueran delegados. Excepto por orden de un tribunal o por gestiones oficiales, no permitirá que los mismos sean sacados fuera de la Junta.

- E. En aquellos casos en que se expida copia de documentos que obren en los expedientes de la Junta, a solicitud de parte, la Secretaría certificará bajo su firma que es copia fiel y exacta del original.
- F. Preparará las agendas para las vistas de consideración de libertad bajo palabra y las de víctimas.
- G. Será su responsabilidad que toda documentación de los asuntos que se sometan a la consideración de la Junta esté completa y en orden.
- H. Informará a la Junta y a los Oficiales Examinadores en cuanto a los documentos y al "status" de los distintos casos o asuntos bajo consideración.
- I. Será responsable de notificar las determinaciones de la Junta, archivando en autos el original de la misma en esa misma fecha.
- J. En todo caso en que se requiera la expedición de una citación a cualquier persona, la Secretaría preparará el mismo y lo expedirá bajo su firma.
- K. Certificará el cumplimiento de la notificación a la víctima requerido por ley.

ARTÍCULO XVIII – CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, oración, inciso, sección o artículo del presente reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un Tribunal de Justicia, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, sección o artículo específico declarado inconstitucional o nulo. La nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, sección o artículo en algún caso, no se entenderá como que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

ARTICULO XIX - SITUACIONES NO PREVISTAS POR ESTE REGLAMENTO

Cuando no se hubiese previsto una norma o procedimiento en este reglamento, la autoridad nominadora podrá reglamentar su práctica de manera consistente con este reglamento o con cualquier disposición de ley aplicable.

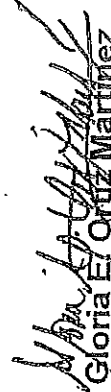
ARTICULO XX - DEROGACION

Por la presente se deroga el Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento Núm. 6866 del 25 de agosto de 2004 y Reglamento de Procedimiento de Participación de Víctimas de Delito ante la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento Núm. 6865 del 25 de agosto de 2004y cualquier otro reglamento y/o norma adoptadas por la Junta de Libertad Bajo Palabra para atender las materias y asuntos contemplados en este reglamento y que no sean consistentes con las disposiciones del mismo.

ARTICULO XXI - VIGENCIA

Este reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de enero de 2010.


Lcda. Gloria E. Ortiz Martínez
Presidenta
Junta de Libertad Bajo Palabra